

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Trece, (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000589-00
DEMANDANTE : LUIS CARLOS GUZMÁN HENRÍQUEZ
DEMANDADO : JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO
PROVIDENCIA : AUTO - 13/10/2021 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL REIVINDICATORIO para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente.

- **Debe la parte demandante cumplir con la exigencia contenida en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.**

El inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, enseña:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”

En el caso sub judice, se solicita como prueba testimonial, la declaración de los señores ENIS IABEL MÁRQUEZ BRACHO, MARCO RAFAEL HERNÁNDEZ PERALTA, RAFAEL ROA VANEGAS, JAIRO VÉLEZ GUTIÉRREZ PÉREZ Y HELENA TAFUR MONTESINO, sin embargo, no se indicó el canal digital o correo electrónico para efectos de notificaciones de tal suerte que, deberá señalarse en atención a lo dispuesto en la norma en cita.

Si desconoce el correo electrónico de los testigos deberá manifestarlo

- **Debe cumplirse con la exigencia del Inciso 4° del artículo 6 del decreto 806 de 2020.**

Señala el inciso 4° del artículo 6° del citado Decreto:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Resalta el Juzgado).

En el caso sub judice, no se observa el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y tampoco se observa que se haya solicitado medida cautelar para obviar esta exigencia legal, luego entonces, no se encuentra satisfecho lo contenido en la normatividad en cita por lo que el actor deberá allegar prueba de envío de la demanda conforme a lo señalado por el Decreto 806 de 2020.

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000589-00
DEMANDANTE : LUIS CARLOS GUZMÁN HENRÍQUEZ
DEMANDADO : JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO
PROVIDENCIA : AUTO - 13/10/2021 – INADMITE DEMANDA

- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020, establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (subraya fuera de texto).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial para efectos de notificaciones.

- **Debe el actor presentar el juramento estimatorio**

Señala el numeral 7° del artículo 82 del CGP., lo siguiente:

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

Asimismo, el artículo 206 de la misma norma estudia la figura del juramento estimatorio y en el inciso 1 enseña:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita el reconocimiento y posterior pago de los frutos civiles o naturales del inmueble que ha dejado de recibir por el mal actuar del demandado, y pide que se designe perito para su tasación, sin embargo, se advierte que de acuerdo a la norma en cita debe efectuar el juramento estimatorio y señalar el valor de lo que debe estimarlo razonadamente y discriminar todos y cada uno de los valores que lo componen de conformidad con la norma en cita.

Por demás se anota que de acuerdo al artículo 227 del CGP, quien pretenda valerse de un dictamen debe acompañarlo al proceso en las oportunidades establecidas en la norma.

- **Debe aclarar hechos y pretensiones.**

Se indica en los hechos se propietario del 50% del inmueble pues el otro 50% le pertenece a ELSA TORRES DE MARANON, sin embargo solicita la reivindicación de todo el bien, siendo que el legitimado para reivindicar es el dueño de inmueble, hecho por el cual deberá aclarar hechos y pretensiones, teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma sustancial sobre tal aspecto.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda para que se subsane en el término de cinco, (05) días.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext. 1065, celular: 300-6443729 Correo:
cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000589-00
DEMANDANTE : LUIS CARLOS GUZMÁN HENRÍQUEZ
DEMANDADO : JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO
PROVIDENCIA : AUTO - 13/10/2021 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4c9ba7d28368011ee6dc42d80a5bf30f6dfa125d12b4557ac569441ace76e8

Documento generado en 13/10/2021 11:53:09 AM

CLASE DE PROCESO : VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO : 08-001-40-53-007-2021-000589-00
DEMANDANTE : LUIS CARLOS GUZMÁN HENRÍQUEZ
DEMANDADO : JUAN DE DIOS CASTRO BERRIO
PROVIDENCIA : AUTO - 13/10/2021 – INADMITE DEMANDA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>